



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000222 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 MAY 2019

**VISTO:** El Oficio N° 0649-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 01 de abril del 2019 e Informe N° 297-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de mayo del 2019, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 395798, de fecha 23 de agosto del 2018, la administrada **ANA MARIA AZAÑERO DE INFANTE**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago vía de reintegro de devengados por la restitución del beneficio diferencial por prestar servicios en zona de frontera, zona rural y zona de menor desarrollo relativo a la fecha de cese de quien en vida fue don Renan Weterey Ynfante León hasta noviembre del año 2004, así como los intereses legales correspondientes;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la administrada **ANA MARIA AZAÑERO DE INFANTE** mediante Expediente de Registro de Doc. N° 511375, de fecha 04 de marzo del 2019, **interpone recurso impugnativo de apelación** contra la **Resolución Ficta Negativa**, alegado que es viuda de Trabajador Administrativo Cesante del Sector Educación, don **RENAN WETEREY YNFANTE LEON**, quien cesó en el cargo de Supervisor de San Pedro de los Incas Corrales y falleció el día 05 de enero del 2017, y en razón a ello se le otorga pensión de viudez; que con fecha 23 de agosto del 2018, ha presentado su solicitud para que se disponga el pago vía de reintegro de devengados por la restitución del beneficio diferencial por prestar servicios en zona de frontera, zona rural y zona de menor desarrollo relativo a la fecha de cese de quien en vida fue don Renan Weterey Ynfante León hasta noviembre del año 2004, así como los intereses legales correspondientes, sin tener respuesta alguna, considerando que en la recurrida se les deniega en todos sus extremos su solicitud; así mismo refiere que el derecho que solicita se encuentra estipulado en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 y Artículo 201° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

·N°00022· -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 MAY 2019

y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto de la pretensión de la administrada como cesante del sector Educación, se les RESTITUYA el beneficio de la bonificación diferenciada por zona rural y zona de menor desarrollo en su pensión de cesantía;

Que, de la documentación presentada, se advierte que la administrada en su condición de viuda de don RENAN WETEREY YNFANTE LEON (cesante del sector Educación) quien falleció el 05 de enero del 2017, pretende el pago vía de reintegro de devengados por la restitución del beneficio diferenciado por prestar servicios en zona de frontera, zona rural y zona de menor desarrollo relativo a la fecha de cese de quien en vida fue don Renan Weterey Ynfante León hasta noviembre del año 2004, así como los intereses legales correspondientes;

Que, de la resolución administrativa que obra en folios 14, se advierte que don RENAN WETEREY YNFANTE LEON fue cesante administrativo de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, a partir del 31 de marzo de 1993 en el Cargo de Supervisor de San Pedro de los Incas Corrales;

Que, en torno a lo solicitado, es de precisar que es cierto que la parte in fine del Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, estableció que “El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº00222 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 MAY 2019

así mismo la parte in fine del Artículo 211° del derogado Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: “ (...) *El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia*”;

Que, de acuerdo a dicho contexto legal, para la percepción de los beneficios antes mencionados, el requisito era haber prestado servicios en las zonas que establece la normativa. En el presente caso, la administrada no acredita con documento alguno, que don Renan Weterey Ynfante León haya prestado servicios en zona de frontera, rural y zona de menor Desarrollo Relativo;

Que, por otro lado, es de mencionar que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establecido una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración integral mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del Artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944);

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del Artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas “**Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera**”, son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudiera corresponde en plaza de destino; de modo que, dicha norma **no establece** que en caso de cese del profesor dicha asignación la percibirá como parte de su pensión;

Que, en este orden de ideas, queda claro que la Ley de Reforma Magisterial no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la “**Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera**” establecida en la acotada norma, pues la Ley N° 29944 y su Reglamento solo hace referencia al derecho del profesor en actividad; de modo que, la administrada no tiene derecho a que se restablezca de asignación que está solicitando en su pensión, toda vez que la Ley del Profesorado N 24029 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N 019-90-ED, se encuentran derogados, en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944;

Que, en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por doña ANA MARIA AZAÑERO DE INFANTE, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**Nº 000222 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**  
Tumbes, 13 MAY 2019

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 297-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de mayo del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña ANA MARIA AZAÑERO DE INFANTE, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. Nº 395798, de fecha 23 de agosto del 2018, dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
  
Harold L. Burgos Herrera  
GERENCIA GENERAL REGIONAL